

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual se requirió:

"...EL NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE GENERAR LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS QUE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO INTERPUSO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, IMPUTADA A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, EN LA GESTIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL 2012-2018."

SEGUNDO.- El día doce de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó a la parte recurrente a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloria General, entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Que, del análisis de la solicitud mencionada, se advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación: al respecto, si no que realizó una expresión de ideas con la intención de que la autoridad emita un pronunciamiento.

TERCERO. - De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada. Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas o expresión de ideas.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a **documentos** en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una consulta y/o expresión de ideas con la finalidad de establecer un diálogo con el sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no se refiere el **documento** al cual pretende tener acceso, y por ende, se desecha por notoria improcedencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 4 y 12/ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloria General:



RESUELVE

PRIMERO. - No ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"VENGO A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN...DECLARÓ IMPROCEDENTE MI SOLICITUD."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00271119, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintiocho de marzo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el



antecedente que precede; en cuanto al Sujeto Obligado la notificación se le efectuó por cédula el ocho de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número ADMÓN-291/2019 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, y una carpeta que indica en su portada número de expediente 47, con diversas documentales; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el día diecisiete de abril del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; finalmente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Publica Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al ciudadano el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00271119, se observa que peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la información siguiente: "el nombre y cargo del servidor público encargado de generar las treinta y un denuncias y/o querellas que la Contraloría General del Gobierno interpuso ante la Fiscalía General del Estado, con motivo de presuntos actos de corrupción, imputada a quien resulte responsable, en la gestión del gobierno estatal 2012-2018."

Al respecto, la Secretaría de la Contraloría General, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinte del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

CAPÍTULO XVII

DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE

CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).
EXPEDIENTE: 372/2019.

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA **PUEDAN** QUE **ESTATAL** PÚBLICA ADMINISTRACIÓN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESPONSABILIDADES DE LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

- C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:
- 4. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS ESTATALES Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, Y

ARTÍCULO 545 BIS. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO A PROCEDIMIENTOS ESTATALES Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

VII. ELABORAR EL INFORME DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y FORMULAR, EN SU CASO, LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO TENGA INDICIOS DE UN PROBABLE DELITO DEL QUE TENGA CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY).
EXPEDIENTE: 372/2019.

De las disposiciones normativas antes establecidas y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de la Contraloría General.
- Que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con una Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal.
- Que la Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal, entre diversas direcciones con las que cuenta se encuentra: la Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, la cual a su vez, se conforma entre varios departamentos: con el de Investigación y Seguimiento a Procedimientos Estatales y Evolución Patrimonial, a quien entre las diversas funciones con las que cuenta, le corresponde: elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa para su remisión a la autoridad substanciadora y formular, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando tenga indicios de un probable delito del que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información que desea obtener el recurrente, se advierte que el área que resulta competente para poseer la información es: la Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, ya que a través del Departamento de Investigación y Seguimiento a Procedimientos Estatales y Evolución Patrimonial, elabora el informe de probable responsabilidad administrativa para su remisión a la autoridad substanciadora y formular, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando tenga indicios de un probable delito del que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la



información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, como primer punto conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite a una solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, determinó en lo conducente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Que la Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General, entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Que, del análisis de la solicitud mencionada, se advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación: al respecto, si no que realizó una expresión de ideas con la intención de que la autoridad emita un pronunciamiento.

TERCERO. - De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada. Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, las solicitudes no son medio que den cause a consultas o expresión de ideas.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a **documentos** en posesión del sujeto obligado, sino que realizó una consulta y/o expresión de ideas con la finalidad de establecer un diálogo con el sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no se refiere el **documento** al cual pretende tener acceso, y por ende, se desecha por notoria improcedencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 4 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de la Contraloria General:

RESUELVE

PRIMERO. - No ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en los Considerardos Segundo y Tercero de la presente resolución.

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

II. ÁREAS: INSTANCIAS QUE CUENTEN O PUEDAN CONTAR CON LA INFORMACIÓN...

VII. DOCUMENTO: LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO;

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE



..."

RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL (SECOGEY). EXPEDIENTE: 372/2019.

REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE ELLOS AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que se denomina Área, a la instancia que cuenta o que pudiera contar con la información.
- Que por documento se entiende a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, y Fondos Públicos; así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las entidades federativas y los municipios.

- Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se
 encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con
 sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante
 manifieste, de entre ellos aquellos formatos existentes, conforme a las
 características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo
 permita.
- Que las Unidades de Transparencia, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero
 del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
 Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto,
 mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que
 según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que
 para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto
 resulten competentes para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado el día doce de marzo del año dos diecinueve, se advierte que a juicio de la autoridad la parte recurrente realizó una consulta por lo que procedió a no darle trámite; conducta realizada por parte el sujeto obligado que no resulta ajustada a derecho, ya que los fundamentos y motivos empleados no resultan aplicables, pues la información solicitada si es materia de acceso, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria forma parte de aquella que debiere poseer la autoridad con motivo de las atribuciones que desempeña, pues de haberse formulado las respectivas querellas alguien las tuvo que haber elaborado, recayendo dicha generación en un servidor público, o bien, persona diversa perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General; por lo que la información solicitada sí constituye materia de acceso, contrario a lo establecido por la autoridad en su determinación en la que procedió a tener la solicitud que nos ocupa por no presentada, por considerar que el inconforme realizó una consulta, sin pedir acceso a información documental, y por ende, no darle trámite a su solicitud de acceso, cuando en la especie el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, procediendo a turnarla al Área que según sus facultades y funciones



acorde a la normatividad establecida en el Considerando que se antepone, resultó competente para poseer la información, esto es, Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de ésta en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, procediendo a la entrega de la información solicitada, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Posteriormente, en sus alegatos la autoridad si bien, intenta modificar el acto reclamado, pues requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial, y en respuesta manifestó lo siguiente: "...EL CARGO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SOBRE LAS QUE DESEA OBTENER INFORMACIÓN, RECAEN EN UNIDADES ADMINISTRATIVASQUE SON ACREEDORAS A ELLAS ACORDE A LA NORMATIVIDAD PREVIAMENTE REFERIDA, POR LO QUE RESPECTA A LOS NOMBRES, ESTOS SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN LA FRACCIÓN VII DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA, RELATIVAS AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA."

Lo cierto es, que no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa, ya que la respuesta suministrada a la solicitud de acceso que nos ocupa no



corresponde con lo solicitado, pues el interés del ciudadano consiste en obtener el nombre y cargo del servidor público encargado de generar las treinta y un denuncias y/o querellas que la Contraloría General del Gobierno interpuso ante la Fiscalía General del Estado con motivo de presuntos actos de corrupción, en la administración pasada del gobierno estatal, información que no fue suministrada por parte de la autoridad

SÉPTIMO. – No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, lo solicitado por el Sujeto Obligado, en su oficio marcado con el número ADMÓN-291/2019 de fecha diecisiete de abril del año en curso, en cuanto a la devolución de las constancias que integran el expediente al que le fuera asignado el número 47, que se encuentra constituido de cinco fojas útiles, mismas que obran el expediente en que se actúa, formado en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00271119.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo, toda vez que la información en referencia no fue objeto de análisis en la presente definitiva, y en consecuencia, ya no resulta necesario que obren en el presente expediente, determina en la presente definitiva la devolución de las mismas al Sujeto Obligado, a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la definitiva que nos ocupa.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la conducta, del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al nombre y cargo del servidor público encargado de generar las treinta y un denuncias y/o querellas que la Contraloría General del Gobierno interpuso ante la Fiscalía General del Estado, con motivo de presuntos actos de corrupción, imputada a quien resulte responsable, en la gestión del gobierno estatal 2012-2018, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
 - Notifique a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, a través



de cualquier otra vía señalada por aquélla en su solicitud de acceso, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la conducta de la Secretaría de la Contraloría General., de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

JAPC/HNN